



Bogotá, D.C. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2022 - 00361  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

### ANTECEDENTES

La demandante RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra la demandada CES RED LOGISTICA S.A.S., con base a la factura electrónica de venta número 80-72483, allegada como base del recaudo.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales de que tratan los estatutos Procesal y Comercial vigentes, entrará a decidir si es procedente o no librar la orden de pago perseguida, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga de quien haga las veces de deudor y, por tanto, constituya plena prueba en su contra.

Al unísono, dentro del trámite ejecutivo, la demanda, además de acreditar los requisitos formales contemplados en los artículos 82 al 89 de la misma codificación procesal y 6° del Decreto 806 de 2020 hoy 6° de la Ley 2213 de 2022, debe contener un documento cartular que preste mérito ejecutivo y de cuenta de la existencia de la obligación perseguida, mismo que debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; con el lleno de los requisitos sustanciales y acreditando su autenticidad.

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub iudice que el apoderado judicial de la demandante RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS, allegó como título base del recaudo, la factura electrónica de venta citada supra, para el recaudo de la suma total de ciento setenta y cuatro millones seiscientos treinta y un mil ciento cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$174'631.148.00 m/cte.).

Sin embargo, una vez revisado el instrumento cartular, se advierte que el título valore incorporado al plenario, no contiene la fecha de recibo con la indicación del nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir, proveniente de la ejecutada CES RED LOGISTICA S.A.S., o en su defecto, la constancia de recibido



emitida por esta última, omitiendo así los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.

Aunado a lo anterior, al no existir certeza de la fecha del recibo de la factura electrónica base de la ejecución, no puede entenderse que operó la aceptación tácita en los términos del numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009; máxime si tenemos en cuenta que, en el cuerpo del título valor aludido, tampoco milita registro de la aceptación expresa emanada de la demandada CES RED LOGISTICA S.A.S.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la factura electrónica de venta número 80-72483, no cumple con la totalidad de los requisitos contenidos en las disposiciones legales anteriormente citadas, no puede predicarse su carácter de título valor en los términos del numeral 3° inciso 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, atendiendo los parámetros legales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la factura electrónica allegada como base del recaudo, no prestan mérito ejecutivo, el Despacho, negará el mandamiento de pago solicitado, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos formales del título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** en contra de **CES RED LOGISTICA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad desglose, dentro del término judicial de ocho días de conformidad con el artículo 117 inciso 3°.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **OMAR FIDEL CASTRO PORRAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

**CUARTO.** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00361-00

Página 3 de 3

JUZGADO SEGÚN  
DO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº 107 De Hoy 9 NOV. 2022  
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ  
SECRETARIO